

ORDENANZA FISCAL N° 11

TASA POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1°

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por industrias callejeras y ambulantes"

Artículo 2°

El objeto está determinado por el ejercicio en la vía pública o en terrenos de uso público de actividades comerciales o industriales los días de mercado.

II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 3°

Constituye el hecho imponible la utilización privativa de la vía pública o de terrenos de uso público con industrias callejeras y ambulantes, de forma temporal y esporádica.

Artículo 4°

El devengo se producirá cuando el uso privativo del dominio público local sea autorizado, o desde que el mismo se inicie si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 5°

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien de la utilización privativa de la vía o terreno público, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 6°

Serán responsables solidarios o subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 , 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

IV . CUOTAS

Artículo 7º

La base imponible está constituida por cada parada que se coloque en la vía pública las fechas de mercado.

Esta Tasa devengará una única Tarifa de 350 pts. al día por puesto, caseta, barraca o instalación similar independientemente de la superficie de vía o terreno público ocupada por cada una de ellas.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se reconoce ninguna exención ni bonificación a los importes de las cuotas tributarias resultantes de aplicar la tarifa señalada en el artículo anterior

VI . NORMAS DE GESTION

Artículo 9º

Solo se autoriza la instalación de las industrias callejeras y ambulantes a que se refiere esta Ordenanza un día a la semana, en concreto, los miércoles.

Artículo 10º

La licencia para el ejercicio de las actividades objeto de esta exacción deberá solicitarse de la Administración municipal. La cuota será satisfecha en el acto de la entrega por el Alguacil de la correspondiente autorización.

Artículo 11º

Las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, deberán presentarla a petición de cualquier Autoridad o empleado municipal, en el entendimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar.

VII . INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento el 9 de Noviembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará a partir del 1 de Enero de 1.999, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Belver de Cinca, 23 de Diciembre de 1.998

El Alcalde



El Secretario